



MFD

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO: ALEXANDER NAVARRO GONZALEZ C.C. 13.540.566
ANDRES YESID PICO GONZALEZ C.C. 91.521.469
RADICADO: 680014003011-2022-00497-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 12 de agosto de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ALEXANDER NAVARRO GONZALEZ** y **ANDRES YESID PICO GONZALEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Aporte copia legible del pagaré objeto del cobro judicial, pues el que obra en el expediente digital no es claro y tiene apartes borrosos.
- Allegue el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual no deberá tener fecha de expedición superior a un mes, ya que el presentado corresponde al mes de mayo de 2022.
- Aporte el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual no deberá tener fecha de expedición superior a un mes, ya que el presentado corresponde al mes de mayo de 2022.
- Allegue el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual no deberá tener fecha de expedición superior a un mes, ya que el presentado corresponde al mes de junio de 2022.
- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ALEXANDER NAVARRO GONZALEZ** y **ANDRES YESID PICO GONZALEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. JAVIER COCK SARMIENTO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

Miriam

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO